



Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª).
Sentencia de 25 abril 2003
[JUR\2003\210781](#)

AGENCIAS DE VIAJES: responsabilidad por extravío de maletas en avión: estimación: viaje combinado ofertado por la agencia: "producto" global: irrelevancia de que la ejecución de aquel contrato se haya llevado a cabo por medios propios o contratados.
CONSUMIDORES Y USUARIOS: indemnización de daños y perjuicios: estimación: daño moral: cuantía indemnizatoria equivalente el precio del viaje contratado.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 5169/2002

Ponente: Illma. Sra. magdalena fernández soto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

SECCION SEXTA (Sede en Vigo)

Rollo Civil núm. 5169/02

Procedimiento Origen Juicio Verbal núm. 89/02

Organo Procedencia Juzgado 1ª Instancia nº 4 de Vigo

LA SECCION SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA CON SEDE EN VIGO, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados DON JAIME CARRERA IBARZABAL, DON JUAN MANUEL ALFAYA OCAMPO y DOÑA MAGDALENA FERNANDEZ SOTO, han

pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En Vigo, a veinticinco de Abril de dos mil tres.

VISTO en grado de apelación ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, los autos Juicio Verbal núm. 89/02, procedente del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Vigo, al que correspondido el Rollo nº 5169/02, en el que aparece como parte Demandante D. Fermín y Dña. Laura, representados por el procurador D. Ricardo Estevez Cernadas y asistidos por la letrada Dña. María Elena Villamarin Vence y como Demandados-Apelantes VIAJES MARSANS, HORIZONTES, SA., representados por el procurador D. Ticiano Atienza Merino y asistidos por el letrado D. Guillermo Louriño Nore y los Demandados AIR COMET, SA. (AIR PLUS), representada por el procurador D. Benito Escudero Estévez y SPANAIR, SA., representada por la procuradora Dña. María Jesús Nogueira Fos y siendo el Magistrado ponente la Ilma. Sra. DOÑA MAGDALENA FERNANDEZ SOTO quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Vigo, con fecha veintiocho de Junio de dos mil dos, se dictó Sentencia cuyo Fallo textualmente dice:

" 1) Que se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de Fermín y Laura .

2) Que se condena a Viajes Marsans, Horizontes, SA., Air Comet, SA. (Air Plus) y Spanair, SA. a que

indemnicen con carácter solidario a los actores en las siguientes cantidades:

A) 1.949,68 euros (324.400 pesetas), en concepto de daños y perjuicios morales. B) 336,57 euros (56.000 pesetas), por gastos de prendas de vestir y objetos de primera necesidad, si bien la responsabilidad solidaria de Air Comet, SA. y Air Plus se limitará al contravalor en euros de 680 Derechos Especiales de Giro (Francos Poincane).

3) Que se condene a Viajes Marsans y Horizontes a que indemnicen a los actores con carácter solidario en la cantidad de 21,88 euros (3.640 pesetas) por gastos de taxi.

Dichas cantidades devengarán el interés legal correspondiente desde la interpelación judicial.

4) Las costas procesales causadas en esta instancia se imponen a los demandados".

SEGUNDO

Contra dicha Sentencia los demandados VIAJES MARSANS y HORIZONTES, SA., interpusieron recurso de apelación y escrito de oposición los demandantes D. Fermín y Dña. Laura , que fueron admitidos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala.

TERCERO

En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

: La parte recurrente, Viajes Marsans, SA., se muestra disconforme con la sentencia dictada por el órgano de instancia que, estimando la demanda, le condena a pagar solidariamente con las codemandadas, Horizontes, SA. Air Comet, SA. (Air Plus) y Spanair, SA. la cantidad de 1.949,68 euros en concepto de daños morales, y 336,57 euros por gastos de prendas de vestir y adquisición de objetos de primera necesidad, si bien limitando la responsabilidad de las dos compañías aéreas, mencionadas en ultimo lugar, al contravalor en euros de 680 Derechos Especiales de Giro (Francos Poincane). Asimismo condena con carácter solidario a Viajes Marsans, SA. y Horizontes, SA. a que indemnicen a los actores en 21,88 euros por gastos de taxi. Cantidades que se derivan del extravío de sus maletas en el transcurso de un viaje de novios a la República Dominicana, contratado por intermedio de la recurrente Viajes Marsans, SA.

Se alega en el recurso que la sentencia no es ajustada a derecho por lo siguiente: a) la agencia de viajes no es responsable de la pérdida del equipaje, ya que, en todo caso a la única parte que se le puede imputar tal hecho sería a la compañía aérea que efectuaba el traslado, b) en la responsabilidad se impone aplicar la limitación que por kilo establece el Convenio de Varsovia y, c) no procede indemnización por daño moral dado que si bien es cierto que a los demandantes se les privó del equipaje, no se les privó del viaje que de hecho disfrutaron en el lugar elegido.

SEGUNDO

Los argumentos de la recurrente encaminados a desplazar la responsabilidad a la compañía aérea en modo alguno son compartidos por la Sala.

Es incuestionable que el viaje combinado ofertado por la agencia debe ser considerado en su globalidad como si de una "obra" se tratara. Decimos lo anterior pues, el cliente que ha contratado con la agencia de viajes ha adquirido un "producto", y no determinados servicios aisladamente contratados, de forma que al consumidor perjudicado por el defectuoso cumplimiento de uno de los servicios que integran el viaje, le es indiferente, a los efectos de la responsabilidad reclamada, que la ejecución de aquel contrato se haya llevado a cabo por medios propios o contratando con terceros, la cuestión es simple, acreditado el incumplimiento, la agencia de viajes no puede excusarse en la culpabilidad del prestatario directo del servicio (arts. 25, 26 y 27 LGDCU). En definitiva, el que contrata un viaje en una agencia tiene derecho a que respondan del fracaso organizativo de aquél todos aquellos que se benefician del precio pagado, que son tanto el minorista que recibe el encargo, como el mayorista que oferta el programa como aquél que finalmente proporciona el transporte. La sentencia de instancia argumenta irreprochablemente la cuestión, aunque Viajes Marsans, SA. no sea la responsable directa o inmediata del extravío de las maletas, no se libera de responder frente al cliente de los perjuicios derivados de dicha pérdida, solidariamente con el organizador del viaje y el transportista, pues así está legalmente previsto en el art. 11 de la Ley 21/95 de 6 Julio, sobre viajes combinados; sin perjuicio del derecho a la posterior repetición contra quien considere responsable del extravío.

Pero hay más, en el caso de que se trata ni siquiera quedo nítidamente distinguido el ámbito de actuación de la mayorista Horizontes, SA. y la recurrente como minorista, pues, efectivamente, como se apunta en el escrito de oposición al recurso el domicilio social y CIF de ambas es el mismo y en el acto del juicio la representación de Marsans parece reconocer su posición de mayorista al expresarse de la siguiente forma "a pesar de ser mayorista que contrata... no responde de.." En fin, es posible que no concurren dos organizadores, sino uno solo, que sería la recurrente actuando a la vez, aunque con distinto nombre comercial, como minorista y mayorista u organizadora directa del viaje combinado. En todo caso la cuestión resulta baladí al alcanzar la responsabilidad a ambos, organizador y detallista de viajes combinados, por la deficiente ejecución del contrato.

En cuanto a la limitación de responsabilidad que se invoca al amparo del Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia de 12 Octubre 1929, ratificado por España el 31 Marzo 1930 y modificado por el Protocolo de la Haya de 28 Septiembre 1955, ratificado por España el 6 Diciembre 1965, y por el Protocolo de Montreal, de 25 Septiembre 1975, ratificado el 20 Diciembre 1984, tampoco puede ser acogida pues la normativa citada se refiere a los porteadores que realizan el transporte por vía aérea, o, lo que es lo mismo, la exención o limitaciones de responsabilidad está únicamente prevista para el transportista, sus agentes, empleados y representantes así como a cualquier persona cuya aeronave utilice el transportista en la ejecución del transporte, cualidades que no concurren en la recurrente.

TERCERO

El ultimo motivo que se plantea en el recurso es el referido a la indemnización por daño moral que en la sentencia de instancia se evalúa en una cuantía indemnizatoria equivalente el precio del viaje contratado. Pues bien, en este punto tampoco son atendibles las objeciones que alega la codemandada en su escrito de recurso. En el fundamento noveno de la sentencia impugnada se argumenta impecablemente sobre la existencia del daño moral sufrido por los actores al no haber podido disfrutar debidamente del viaje de novios a causa de la tensión, incomodidad y molestias padecidas por el extravío de las maletas que temporalmente abarcó no solo el periodo del viaje, sino que la tardanza en la entrega se extendió quince días después de la llegada de los actores a su domicilio. Ante tales datos, incuestionados en el pleito, no nos plantea duda alguna el hecho de que la prolongación del retraso en la entrega del equipaje facturado, dos semanas después de la vuelta y, por tanto, de la finalización del viaje de novios emprendido por los actores, ha implicado un daño moral para éstos, al no haber podido disfrutar debidamente del mismo (STS 31 de Mayo 2000), tampoco resulta descabellado asumir que la privación del equipaje durante tanto tiempo creara en los perjudicados una afección psíquica que no les permitió disfrutar enteramente de sus vacaciones, por ello argumentar en el recurso que si bien es cierto que se les privó del equipaje, lo cierto es que no se les privó del viaje ya que disfrutaron de su luna de miel en el lugar elegido y en las condiciones contratadas, resulta disparatado. En conclusión procede ratificar el reconocimiento que en la sentencia combatida se hace del derecho de la parte actora a la obtención de un resarcimiento por este concepto.

CUARTO

La consecuencia de todo lo expuesto es que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida cuyos acabados y completos razonamientos no han sido desvirtuados en esta alzada, lo que conlleva la desestimación del recurso y la imposición de costas a la parte recurrente de conformidad con el art. 398 LEC.

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador, Sr. Atienza Merino, en nombre y representación de Viajes Marsans, SA. frente la sentencia de fecha 28 de junio 2002 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Vigo en los autos de juicio de verbal núm. 89/02 que de este rollo dimanar, confirmamos íntegramente la expresada resolución con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese a las partes.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso extraordinario de infracción procesal y/o recurso de casación, en su caso, debiendo prepararse, en los plazos y en la forma prevenida en los artículos 470 y 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que lo encabezan.

Doy fe.